

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO SANTA ROSA PH
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELA GARCIA CASTRILLON
Radicación	050013103008-2019-00545-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	254
Asunto	Decreta terminación del proceso de conformidad con el numeral 4 inciso segundo artículo 372 CGP. Impone multa.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de octubre de 2023, dictado dentro del proceso de la referencia y notificado por estados el 17 del mismo mes y año, señaló para el día 28 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el párrafo del artículo 372 del CGP, a la cual no asistieron las partes los cuales son:

- El representante legal de la parte demandante, ni su apoderado.
- El Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora Ángela García Castrillón.
- Los demandados Jesús Abel García Castrillón y Teresita del niño Jesús García Castrillón
- Miguel Ángel Mejía Muñoz Apoderado de Jesús Abel García Castrillón

Razón por la cual, conforme al numeral 4 inciso segundo de la citada norma, no se llevó a cabo la audiencia.

Dentro de los tres (3) días siguientes que les concede la citada norma para justificar la inasistencia, las partes, sus apoderados y Curador Ad Litem, permanecieron en silencio.

SE CONSIDERA

El artículo 372 numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que: "... 4. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la

inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso". Y respecto a la justificación posterior a la inasistencia, de conformidad con el numeral 3 inciso tercero, ésta debe de presentarse, dentro de los tres días siguientes a la fecha a la audiencia, y el juez "sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor y caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivadas de la inasistencia." Igualmente señala la norma, que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

De conformidad con la norma transcrita, el juez, frente a la inasistencia a la audiencia, sólo admitirá como justificaciones posteriores a ésta, aquellas que se fundamenten en hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso concreto.

Como se dijo, ni las partes, ni sus apoderados ni Curador Ad Litem, asistieron a la audiencia inicial señalada para el 28 de febrero de 2024, y no justificaron su inasistencia.

De lo anterior emerge, que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el numeral 4 inciso segundo del artículo 372 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante, su apoderado, los demandados, su apoderado y Curador Ad Litem, no justificaron debidamente su inasistencia a la audiencia, esto es, parte demandante el señor Bernardo José Giraldo Rendón con cédula 70.047.223 en calidad de administrador del Edificio Santa Rosa P.H., y su apoderado Calos Mauricio Zapata Arango con cédula 71.750.473 y T.P. 226.043, los demandados, la señora Teresita del niño Jesús García Castrillón con cedula 21.545.294, el señor Jesús Abel García Castrillón, su apoderado Miguel Ángel Mejía Muñoz con cédula 19.406.328 y T.P.154.671, y el señor Gabriel Jaime Machado Mejía con cedula 71.587.269 y T.P.51.340 como curador ad-litem; por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso, e impondrá a la parte y sus apoderados, multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberán consignar a la ejecutoria de este auto, en la cuenta 3-0820-000640-8 convenio 13474 CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el EDIFICIO SANTA ROSA PH. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGELA GARCIA CASTRILLON

SEGUNDO: Imponer al señor el señor Bernardo José Giraldo Rendón con cédula 70.047.223 en calidad de administrador del Edificio Santa Rosa P.H., y su apoderado Calos Mauricio Zapata Arango con cédula 71.750.473 y T.P. 226.043, los demandados, la señora Teresita del niño Jesús García Castrillón con cedula 21.545.294, el señor Jesús Abel García Castrillón, su apoderado Miguel Ángel Mejía Muñoz con cédula 19.406.328 y T.P.154.671, y el señor Gabriel Jaime Machado Mejía con cedula 71.587.269 y T.P.51.340, multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a cada uno, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberán consignar a la ejecutoria de este auto, en la cuenta 3-0820-000640-8 convenio 13474 CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN.”

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso 05001310301720010050900, para lo cual se libraré oficio al Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho